

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En los autos Rol 1.967-2019, del Segundo Juzgado Civil de Valdivia, por sentencia de diez de junio de dos mil veinte, se acogió parcialmente la demanda interpuesta, condenando al Fisco de Chile, a título de indemnización por concepto daño moral, al pago de la suma de veinte millones de pesos a la demandante doña María Ávila Rosas y, la suma de diez millones de pesos para el demandante don Alfredo Riedel Ávila, más reajustes e intereses desde que dicho fallo quede ejecutoriado, sin costas.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de seis de octubre de dos mil veinte, la confirmó, con declaración en cuanto a que se elevan las indemnizaciones concedidas, en favor de la demandante doña María Ávila Rosas, a la suma de sesenta millones de pesos; y para el actor don Alfredo Riedel Rosas, la cantidad de treinta millones de pesos.

Contra este último pronunciamiento, los demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación por decreto de 11 de noviembre de 2020.

**Considerando:**

**Primero:** Que, a través de la casación sustancial, los demandantes denuncian que los sentenciadores del fondo inaplicaron lo consagrado en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en nexo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explicando que la indemnización que debe otorgarse a las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos —como la establecida en estos antecedentes— debe ser justa. Es



precisamente en la aplicación de este criterio normativo en donde observa se produce el yerro jurídico que denuncia.

Agrega que, la indemnización que fue regulada en la sentencia que impugna no resulta, en modo alguno, ni justa ni adecuada en cuanto a la regulación de los montos otorgados, en relación a la entidad de los daños ocasionados al ser víctimas de los delitos que denuncia. En primer lugar, dado que la demandante era madre de dos hijas menores, las cuales durante ese tiempo quedaron desamparadas, ya que fue reiteradamente detenida y torturada, en al menos cinco oportunidades, durante un tiempo que se extendió —en su cómputo total— durante casi tres meses. En segundo lugar, se debe considerar la gravedad de los hechos toda vez que, resulta evidente que durante su última detención se encontraba con un embarazo de término, oportunidad en la cual permaneció privada de libertad durante casi de un mes, sufriendo torturas físicas y psicológicas, además de vejámenes sexuales, todo lo cual repercutió en la salud del hijo que esperaba, gravedad que se evidenció en que, al ser liberada sufrió síntomas de pérdida respecto a su gestación y, a las pocas semanas, nació su hijo —actual demandante—, presentando un delicado estado de salud, en el cual, los profesionales del Hospital Base de Osorno atribuyeron a la tortura sufrida.

Expone que, respecto a Alfredo Reidel, el daño que se le ocasionó, tanto a él como a su familia, presenta diferentes aristas. Desde el punto de vista de la salud existen patologías, tanto a nivel físico como a nivel mental, que son acentuadas por las vivencias. El daño ocasionando, además, tiene un carácter transversal y transgeneracional, el cual logra observarse y se manifiesta en la totalidad de su grupo familiar. En cuanto a María Ávila, en ella está presentes el



denominado “síndrome de tortura” el cual se presenta de manera crónica en su vida, determinando así un antes y un después, observándose una experiencia de quiebre, desorganización y padecimiento, de su proyecto vital. Ella fue sometida a condiciones extremas de tortura y de maltrato físico, psicológico y sexual, expuesta a condiciones de insalubridad, vejámenes, alimentación deplorable, entre otras, por lo que solicita se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, elevando el monto de las indemnizaciones a lo pedido en la demanda o a un monto adecuado, proporcional y justo, en relación al daño sufrido.

**Segundo:** Que sobre la materia propuesta en el recurso debe tenerse en vista que son hechos no controvertidos que doña María Ávila Rosas se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040, del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, víctima N° 2.335, al igual que su hijo, Alfredo Riedel Ávila, quien se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech II , víctima N° 7.294.

Del mismo modo se estableció que Ávila Rosas tenía 25 años de edad al momento de su detención, había constituido un hogar familiar, compuesto por sus dos hijas menores, Luisa Arlette —de 5 años— y Jeannette Verónica —de 7 años— y se encontraba embarazada de su hijo, Alfredo Washington, quién nació el 27 de febrero de 1975 a pocos días de ser liberada de su última detención. Ella fue detenida el 17 de septiembre 1973 y, por su calidad de prófuga, fue inmediatamente llevada hasta un centro de detención, lugar en el cual fue



torturada. Entre muchas clases de tortura, sufrió heridas de quemaduras de cigarrillos; le enterraron un fierro en la pierna derecha; fue golpeada con puños, patadas y objetos como sacos de arena, y estuvo detenida por trece días. Luego, del 5 al 14 de octubre de 1973 volvió a estar privada de libertad y, posteriormente, el 2 de diciembre de 1973 fue nuevamente detenida, siendo sometida a interrogatorios para obtener información de identidades y domicilios, siendo liberada el 11 de diciembre 1973. Luego, fue nuevamente detenida durante el mes de febrero de 1974; también desde el 10 de septiembre al 10 octubre 1974; y, finalmente, en enero de 1975 fue detenida por última vez, época en la cual mantenía un embarazo avanzado de 6 a 7 meses, siendo de igual forma torturada, actos en contra de ella y su hijo que le causaron síntomas de pérdida que la llevaron a ser hospitalizada, tras lo cual su hijo nació el 27 de febrero de 1975, con evidentes secuelas de violencia, moretones en el cuerpo y problemas fisiológicos diversos.

**Tercero:** Que, debe tenerse en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos



queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

**Cuarto:** Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas tienen aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5°, inciso segundo de la Carta Fundamental, como se ha venido sosteniendo, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Lo señalado precedentemente, permite concluir, de manera palmaria que los sentenciadores, precisamente, se han asilado en las disposiciones que el articulista denuncia —como inaplicadas— para construir la obligación resarcitoria del Fisco de Chile por la comisión de delitos de lesa humanidad perpetrados por



los agentes del Estado, de manera tal que el yerro atribuido no se ha verificado, lo que permite descartar la infracción de ley anotada.

**Quinto:** Que, en cuanto al resto del reproche contenido en el arbitrio de los demandantes, por él no se aduce una infracción normativa, respecto a la forma en la cual los sentenciadores del grado procedieron a fijar el quantum de las indemnizaciones otorgadas, sino que se limita a criticar el monto regulado por los sentenciadores a título de daño moral, concepto que resulta subjetivo, el cual debe ser objeto de ponderación por los jueces del fondo, y que es lo propio, desde que lo reclamado en la especie, es el monto de la indemnización regulada el que se estima como exiguo. (entre otras, SCS N° 24.953-2018, de 5 de abril de 2021).

**Sexto:** Que, sin embargo, la regulación del daño moral corresponde de modo privativo a los jueces del fondo, siendo de carácter prudencial, sin que sea posible, en consecuencia, examinar a su respecto, la posible comisión de una infracción de derecho, lo que conduce indefectiblemente al rechazo del recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado por el abogado don Patricio Rodrigo Hernández Maldonado, en lo principal de la presentación de 24 de octubre de 2020, en representación de los demandantes, en contra de la sentencia seis de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier

**N° 132.353-2020.**



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sres. Juan Muñoz P., y Jorge Zepeda A. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y con licencia médica, respectivamente.



En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HEDRVNXPW